

Recurso 357/2025
Resolución 420/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR S.L.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y gestión sostenible de las instalaciones de climatización y refrigeración de la Universidad de Córdoba», expediente número 2025/00029, convocado por la Universidad de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de marzo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, tras varios anuncios de rectificación y de anulación dicho anuncio de licitación en ambos sitios fue publicado el 30 de mayo de 2025, con un valor estimado del contrato de 3.246.034,62 de euros.

Asimismo, en cuanto a los pliegos, consta en el perfil de contratante que los mismos fueron publicados, rectificados y anulados en varias ocasiones, siendo su última publicación el 2 de junio de 2025; sin embargo, según figura en dicho perfil la citada última publicación fue anulada el 7 de julio de 2025 por el siguiente motivo: *“modificación pliegos. El anuncio anulado fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 02-06-2025 a las 09:12 horas”*, sin que hasta la presente figure una posterior publicación de los mismos.

Al respecto, en el expediente de contratación remitido figura que ambos pliegos fueron formalizados el 28 de mayo de 2025 por una persona física cuyas siglas son A.P.G.M., y que el anuncio de la publicación en el perfil de contratante de dichos pliegos se realizó el 2 de junio de 2025.

Igualmente, figura en el perfil de contratante que el informe de viabilidad económico financiero, al que se remiten los apartados 8 y 9 del anexo I “Características del contrato” del pliego de cláusulas administrativas particulares, fue publicado el 6 de junio de 2025.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las

Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 27 de junio de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGEMANSUR S.L. (en adelante la recurrente) contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día 27 de junio de 2025, se remite al órgano de contratación copia del recurso interpuesto y se le solicita aporte el informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido el 1 de julio de 2025.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal, el día 3 de julio de 2025, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Posteriormente, el día 4 de julio de 2025, este Órgano por Resolución MC. 91/2025 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios promovido por la Universidad de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Córdoba, el 7 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad ahora recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En el supuesto examinado, la recurrente en su escrito de recurso impugna los pliegos que, entre otra documentación, rigen el presente procedimiento de licitación, y estima que se incluyen una serie de disposiciones a las que alude en su escrito, que suponen que el presupuesto base de licitación no cubre los costes del personal



que se solicita, y que ponen de manifiesto que la licitación restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la misma en condiciones de igualdad.

Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, los últimos pliegos publicados fueron puestos a disposición de las personas interesadas el 2 de junio de 2025 en el perfil de contratante, así como el informe de viabilidad económico financiero al que se remiten los apartados 8 y 9 del anexo I “Características del contrato” del pliego de cláusulas administrativas particulares, relativos al valor estimado del contrato y al presupuesto base de licitación, que fue publicado en dicho perfil de contratante el 6 de junio de 2025, por lo que computando desde ésta última fecha el recurso presentado en el registro de este Tribunal el 27 de junio de 2025 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1. b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, proceda declarar *«la nulidad de los pliegos y nuevo cálculo y estudios de horas en PPT que vaya en concordancia con los costos laborales que rigen la licitación»*.

En síntesis, la recurrente afirma que *«debido a una deficiencia de horas de servicio no contempladas en el estudio de viabilidad y que a su vez se exigen en el pliego de prescripciones técnicas»*, no se están aplicando la totalidad de los costes para el cálculo del presupuesto base de licitación.

Señala la recurrente que según lo exigido en la cláusula 5.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en la que se requiere la permanencia de, al menos, siete (7) oficiales de 1ª especialista en climatización y dos (2) oficiales de 1ª especialista en refrigeración, lo dispuesto en la cláusula 5.12 del citado PPT, en la que se indica que las personas trabajadoras tienen que realizar 8 horas todos los días laborables de lunes a viernes, teniendo por tanto jornada completa (8 horas x 5 días = 40 horas a la semana), así como que *«La empresa deberá mantener el mínimo personal exigido en el presente pliego para lo que la empresa adjudicataria deberá sustituir toda persona que se ausente por motivos recogidos en su convenio colectivo de aplicación»*, y conforme a lo establecido en el Convenio colectivo del sector del metal de la provincia de Córdoba (2023-2025), aprobado el día 9 de octubre de 2023, el número de horas necesarias para prestar el servicio en los términos exigidos asciende a 17.784 horas, 2.784 horas



por encima de las 15.000 previstas en el informe de viabilidad económico financiero (en adelante estudio de viabilidad).

Acto seguido, la recurrente, partiendo de los datos señalados en el estudio de viabilidad, que considera correctos, relativos al coste por hora medio, a las cotizaciones a la seguridad social y al absentismo, y aplicando dichos datos a los 17.748 horas que considera necesarias, llega a la conclusión siguiente: «*En resumen, al haber realizado el cálculo del costo de personal con un desfase de 2.784 horas de servicio, resulta que para cubrir los costes del personal faltarían 51.325,73 €, lo que hace inviable la realización del contrato del que se hace referencia*», tras lo cual afirma que «*sin entrar en más consideraciones de costos del contrato se llega a la conclusión de la imposibilidad de ejecutar el contrato, con dichos valores expuestos, con desviaciones para los costos de personal*».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso tras informar de una serie de cuestiones relacionadas con los antecedentes de la licitación, en cuando al cálculo de número horas necesarias para realizar la prestación y a los costes de personal, afirma en lo que aquí concierne lo siguiente:

«la recurrente no parte de los datos establecidos en los pliegos, por lo que no es correcto y, además y a juicio de esta Administración, parte de una premisa de imposible cumplimiento (número de horas por trabajador superior a lo establecido en el convenio de aplicación) que, como no puede ser de otra forma, también es contraria a lo establecido en los pliegos que rigen la presente licitación:

- Según la recurrente, el total de horas de servicio es de 1.976 horas/año por cada trabajador, lo que arroja un total de 17.784 horas/año del servicio.

- Según lo establecido en el informe de viabilidad económico-financiera y pliegos publicados, el total de horas de servicio por cada trabajador está limitado por el convenio de referencia (1.758 horas/año) por cada trabajador, lo que arrojaría un total de 15.822 horas/año del servicio.

- Adicionalmente y según lo indicado en el informe de viabilidad, el calendario de aperturas de los centros de la Universidad está más limitado de lo que establece el convenio de referencia, lo que adicionalmente minora el total de horas de prestación del servicio desde lo establecido en el convenio hasta 14.943 horas/año del servicio, que finalmente se redondea al alza hasta las 15.000 horas /año para facilitar los cálculos y que los posibles errores no recaigan sobre los costes de personal.

En cuanto al cálculo de costes de personal, la recurrente arrastra el mismo error indicado en el párrafo anterior:

- Según la recurrente, el total del coste de personal lo obtiene de multiplicar el coste/hora por el total de horas erróneamente calculado (17.784 horas/año), que añadiendo las cotizaciones (34,7%) y la tasa de absentismo (5,3%), arroja un total de 353.047,97 € por año de servicio.

- Según lo establecido en el informe de viabilidad económico-financiera y pliegos publicados, el total del coste de personal parte del total de horas anual redondeado al alza (15.000 horas/año), arrojando un total de 301.722,24 € por año de servicio. Pero es que, adicionalmente y para ser aún más cautos en los números, esta cantidad se incrementa hasta los 304.740,00 € (+1%) para evitar posibles desviaciones por error en los cálculos o parámetros de base, que impidan el cumplimiento de los mínimos establecidos en los Convenios de aplicación.».



SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la denuncia de la recurrente de la insuficiencia de las 15.000 horas previstas para cubrir las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Como se ha expuesto, afirma la recurrente que el número de horas necesarias para prestar el servicio en los términos exigidos asciende a 17.784 horas, 2.784 horas por encima de las 15.000 previstas en el estudio de viabilidad.

Al respecto, en lo que aquí interesa, el PPT en su cláusula 5.1.2 relativa al horario y calendario del servicio dispone lo siguiente: *«El horario de obligado cumplimiento es de 8.00 a 14.00 h. y de 16.00 a 18.00 h. todos los días laborables de lunes a viernes. Se establece un horario especial de verano de 7.00 a 15.00 h. en los meses de julio y agosto para todos los trabajadores (...). La prestación del servicio será continua durante todo el año (...). La empresa debe mantener el mínimo de personal exigido en el presente pliego para lo que la empresa adjudicataria deberá sustituir toda persona que se ausente por motivos recogidos en su convenio colectivo de aplicación (...).».*

Así pues, para realizar el cálculo del número de horas que se han de realizar para un año de 365 días, se ha de partir de la exigencia de 8 horas al día de lunes a viernes, de que un año tiene 52 semanas y por tanto 104 días entre sábados y domingos, que habrá que detraerlos de los 365 días, además de los 14 días fiestas laborales incluidos las dos fiestas locales, lo que supone un total de días que efectivamente se ha de ejecutar en principio la prestación de 247 días al año $[365 - (104 + 14)]$.

A dicha cifra de 247 días al año habría de añadirse un día más por cada una de las fiestas laborales (dentro de los 14), que coincidiesen con un sábado. En este sentido, si se estima como media para cada año un día dentro de los 14 laborables que coinciden con sábado a los 247 días al año habrá que sumarle uno más, arrojando una cifra de 248 día al año.

Sin embargo, conforme indica el órgano de contratación en su informe al recurso habrá de estarse a los días en los que, además de los sábados y domingos y aquellas fiestas laborales que pudiesen coincidir con sábado, los centros de la Universidad permanecen cerrados, en los términos indicados en el estudio de viabilidad. En este sentido, de entre los apartados que aparecen en dicho estudio figura el número 1 con la denominación de “Calendario académico”, en el que en lo que aquí concierne desde el 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, clasifica los días en los siguientes: i) días de apertura del centro con clases (137); ii) días de apertura del centro sin clases -con exámenes- (49); iii) días de apertura del centro no lectivo (35); iv) días de cierre festivo (105); y v) días de cierre vacacional (39).

Así las cosas, teniendo en cuenta que además de los sábados y domingos y aquellas fiestas laborales que pudiesen coincidir con sábado, los centros de la Universidad permanecen cerrados los denominados en dicho estudio de viabilidad como días de cierre vacacional, a la cantidad de 248 días al año habría que detraerle los días de dicho periodo vacacional que conforme al citado apartado 1 “Calendario académico” del estudio de viabilidad ascenderían a 39 días, incluidos sábados y domingos, y teniendo en cuenta solo los días de lunes a viernes (al haberse detraído anteriormente los sábados y domingos durante todo el año) supondrían aproximadamente 27 días, que habrían de detraerse de los citados 248 días, lo que arroja un total de 221 días en los que efectivamente se ha de ejecutar la prestación -que coinciden con los días en los que conforme al estudio de viabilidad permanecen abiertos los centros de la Universidad-, que multiplicados por 8 horas diarias arroja una cifra anual de 1.768 horas por cada puesto de trabajo, que habrán de cubrirse con el personal necesario teniendo en cuenta las posibles sustituciones.



Asimismo, teniendo en cuenta que la cláusula 5.1 del citado PPT relativa a los medios humanos, establece la necesidad de disponer de un mínimo de 9 personas trabajadoras, esto es de 9 puestos de trabajo, el número de horas exigidas en el mencionado pliego sería de 15.912 (1.768 x 9). En efecto, el primer inciso del primer párrafo de la citada cláusula señala que «*La empresa adjudicataria se obliga a destinar el número de especialistas que considere necesario en cada momento para garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento correcto de las instalaciones, dentro de los plazos que se fijen y de acuerdo con los horarios que se recogen a continuación, debiéndose asegurar la permanencia de, al menos, siete oficiales de 1ª especialistas en climatización y dos oficiales de 1ª especialistas en refrigeración, provistos de teléfono móvil de contacto y herramienta de movilidad para el Sistema de Gestión del Mantenimiento Asistido por Ordenador (GMAO) software PRISMA de Sisteplant.*». (el subrayado es nuestro).

Igualmente, si tenemos en cuenta el último inciso reproducido de la mencionada cláusula 5.1.2 del PPT, relativa al horario y calendario del servicio, que indica que «*La empresa debe mantener el mínimo de personal exigido en el presente pliego para lo que la empresa adjudicataria deberá sustituir toda persona que se ausente por motivos recogidos en su convenio colectivo de aplicación.*», por lo que la entidad adjudicataria está obligada a prestar anualmente un total de 15.912 horas, con el personal necesario para ello teniendo en cuenta que permanentemente ha de ejecutar la prestación con, al menos, siete oficiales de 1ª especialistas en climatización y dos oficiales de 1ª especialistas en refrigeración.

Así pues, en parte ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma la insuficiencia de las 15.000 horas anuales previstas para cubrir las exigencias contenidas en el PPT, que como se ha determinado es de 15.912 horas. En este sentido, no es posible admitir los argumentos del órgano de contratación esgrimidos en el informe al recurso, por los siguientes motivos:

1. Para el cálculo de número de horas anuales necesarias el órgano de contratación en el informe al recurso parte del total de horas de servicio por cada persona trabajadora prevista en el Convenio colectivo de referencia, esto es 1.758 horas por año, que al multiplicarlo por las 9 personas trabajadoras arrojaría un total de 15.822 horas al año necesarias para la ejecución del servicio. Sin embargo, como se ha expuesto en la presente consideración, el número de horas necesarias para ejecutar prestación conforme a las exigencias del PPT es de 15.912 horas, con el personal necesario para ello teniendo en cuenta que permanentemente ha de ejecutar la prestación con, al menos, siete oficiales de 1ª especialistas en climatización y dos oficiales de 1ª especialistas en refrigeración. En este sentido, con las 15.822 horas que en principio calcula el informe al recurso no sería posible ejecutar la prestación en los términos exigidos en el PPT y determinados en la presente resolución.

2. A las 15.882 horas anuales que calcula el informe al recurso, adicionalmente le detrae un determinado número de horas y las deja en 14.943 -según afirma-, porque el calendario de apertura de los centros de la Universidad está más limitado de lo que establece el convenio de referencia, conforme a lo indicado en el estudio de viabilidad. Sin embargo, como se ha argumentado anteriormente el informe al recurso parte de una premisa errónea, pues el número de horas exigidas en el PPT es de 15.912 horas, teniendo en cuenta que anualmente los centros de la Universidad permanecen abiertos, y por tanto la adjudicataria debe prestar los servicios licitados, 221 días tal y como se indica en el apartado 1 “Calendario académico” del estudio de viabilidad (137 días de apertura del centro con clases; 49 días de apertura del centro sin clases -con exámenes- y 35 días de apertura del centro no lectivos).

Al respecto, y a mayor abundamiento, ha de indicarse que es reiterado el criterio de este Tribunal respecto a que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la ejecución de los servicios objeto del contrato no deriva del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 123/2017 de 9 de junio, 233/2018 de 2 de agosto, 335/2019 de 18 de octubre, 226/2020 de 2 de julio,



97/2021 de 20 de mayo, 225/2023 de 28 de abril y 325/2024 de 9 de agosto, entre otras muchas). De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

En efecto, a la hora de fijar el presupuesto base de licitación de un contrato, el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que a la hora de definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener los mismos efectivos que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos, y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior, que es lo que pretende la recurrente. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, debe estimarse parcialmente el motivo del recurso en el que denuncia la recurrente la insuficiencia de las 15.000 horas previstas para cubrir las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.-

Segunda. Sobre la denuncia de la recurrente de la insuficiencia de los costes de personal para cubrir las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Como se ha señalado anteriormente, la recurrente partiendo de los datos señalados en el estudio de viabilidad, que considera correctos, relativos al coste por hora medio, a las cotizaciones a la seguridad social y al absentismo, y aplicando dichos datos a las 17.748 horas que considera necesarias llega a la conclusión siguiente: *«En resumen, al haber realizado el cálculo del costo de personal con un desfase de 2.784 horas de servicio, resulta que para cubrir los costes del personal faltarían 51.325,73 €, lo que hace inviable la realización del contrato del que se hace referencia»*, tras lo cual afirma que *«sin entrar en más consideraciones de costos del contrato se llega a la conclusión de la imposibilidad de ejecutar el contrato, con dichos valores expuestos, con desviaciones para los costos de personal»*.

Pues bien, si partimos de las 15.912 horas anuales calculadas en la consideración anterior del presente fundamento de derecho y le aplicamos los datos señalados en el estudio de viabilidad, que la recurrente no cuestiona al afirmar que los considera correctos, relativos al coste por hora medio, a las cotizaciones a la seguridad social y al absentismo, arroja un importe de 315.885,03 euros, lo que supone una cuantía de 11.145,03 euros por encima del coste anual de personal presupuestado en el estudio de viabilidad, incluido el incremento del 1% indicado en dicho estudio y en el informe al recurso en el que se justifica que dicho incremento pretende evitar posibles desviaciones por error en los cálculos o parámetros de base.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, debe estimarse parcialmente el motivo del recurso en el que denuncia la recurrente la insuficiencia de los costes de personal para cubrir las exigencias contenidas en el pliego de prescripciones técnicas.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en



dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR S.L.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento y gestión sostenible de las instalaciones de climatización y refrigeración de la Universidad de Córdoba», expediente número 2025/00029, convocado por la Universidad de Córdoba y, en consecuencia, anular dichos actos para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 91/2025, de 4 de julio.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

